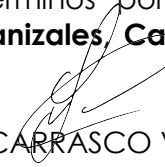


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, da contestación a la demanda de forma extemporánea, no se opone a los hechos y las pretensiones de la misma y solicita al despacho la renuncia a términos por parte del apoderado de la parte demandada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 10 de agosto del 2020.**


FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez (10) de agosto de dos veinte (2020)

Proceso: **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**
Demandante: **YUDY ESMERALDA RIOS CARO**
Demandados: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Radicado: **170014003010-2020-00022-00**
Interlocutorio No: **816**

Visto el informe secretarial que antecede se ordena anexar al expediente la contestación de la demanda por parte el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y toda vez que no se ha aportado a la demanda la publicación del extracto con los datos del CDT, en un diario de alta circulación nacional, se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del C.G.P.

Establece el Artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
- 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamio de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

Teniendo en cuenta lo que antecede y en virtud de la norma transcrita, se **REQUERIRA** a la parte interesada para que aporte al despacho la publicación del extracto con los datos del CDT, en un diario de alta circulación nacional.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales – Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte al despacho la publicación del extracto con los datos del CDT, en un diario de alta circulación nacional tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda.

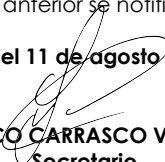
SEGUNDO: Se **ADVIERT**e que si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GUILLERMO FLOREZ CASTAÑO** identificado con **C.C. 10.280.014** y con **T.P. 219.849 del C.S.J.** para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

OMG

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 73 del 11 de agosto del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ
Secretario